JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01338– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00497- 00
Demandante: Esperanza Orozco Villamizar
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio del 7 de julio del 2020, radicado 2020-903-018504-1 el suscrito secretario de despacho- El área Dirección de Salud del municipio de Cúcuta, mediante el cual se permite certificar que revisada la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, se evidenció que no existe los cargos de Tecnólogo en Alimentos, ni Técnico de Saneamiento documentos que obran en el expediente digital archivo 06RespuestaoficioSJ-0650SecretariadeSalud.
- Oficio de fecha 11 de junio del 2021 radicado 2021-900-046198-1 y el oficio de fecha 7 de julio del 2021 radicado 2020-903-018041-1 suscritos por el Secretario de Despacho Área dirección en Salud del municipio de Cúcuta, mediante el cual remite certificado de las actividades realizadas como contratista en la modalidad de prestación de servicios entre los años 2002 hasta el 2014 por la sra Esperanza Orozco Villamizar documentos que obran en el expediente digital archivos 05memorialRespuestaoficioSJ-0649.pdf y 13Respuesta SecretariaSaludMunicipal.pdf.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente. Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ed1b0b55a0c481bda88900751e8ff2e4e836fa42e708480ea14ec3c81bcda9
Documento generado en 21/10/2021 12:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01339– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00149- 00
Demandante: Alexis Alirio Gómez Suescun
Demandados: Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el siguiente:

- Oficio de fecha 10 de junio de 2021 suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual remite copia íntegra del expediente disciplinario MECUC-2014-39 del señor Alexis Alirio Gómez Suescun, que obran en el expediente digital archivo 07RespuestaOficiosSJ0846SeAdjuntaProceso Disciplinario.pdf., 08ExpedienteDisciplinarioRadicadoMecuc-201439PrimeraParte y 09ExpedienteDisciplinarioRadicadoMecuc-2014-39 Segunda Parte

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
024321ad5bdc06db4f204fe2b51d69b321dcd3c8623cf92f8656886daf2c1c7f
Documento generado en 21/10/2021 12:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001340 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00276 00
Actor: Edwin Gonzalo Roa Largo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha para la realizar la audiencia de pruebas, el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f92eb345ebb4fe9c27d23a368c050c52e3e69e903657b736b9bae27027fccff
Documento generado en 21/10/2021 12:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01341 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: Nº 54- 001-33-33-003 2018-00282-00
Actor: Julio Cesar Mora Camargo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (01) de julio hogaño, por ser procedente **concédase,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410be8b28bb68ea1dfbfb909e17336197118b617314c6597986358b1104b02db**
Documento generado en 21/10/2021 12:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001342– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00285- 00
Demandante: Lilia Silva Benavides
Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio de fecha 30 de septiembre de 2020, radicado NDS2020EE017664 suscrito por Profesional Especializada Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander mediante el cual remite copia íntegra y autentica del expediente administrativo de reconocimiento de pensión a la señora Lilia Silva Benavides identificada, documentos que obran en el expediente digital archivo 12RespuestaGobernacion OficioNºSJ-1218.pdf. y 13Expediente Administrativo
- Oficio de fecha 29 de junio de 2021, radicado NDS2021EE016326 suscrito por Profesional Especializada Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual remite certificado de cuatro factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos para pensión, así como de la totalidad de los factores devengados por la demandante durante los últimos 10 años de servicio, documentos que obran en el expediente digital archivo 15RespuestaOficiosSJ-991YSJ-1217.factoresSalarios.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente. Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5051caa150fe0cc2a84c1033f0f6ab3a98e2ad76d77021425c9dde33d01eab0
Documento generado en 21/10/2021 12:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01343 O
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54- 001-33-33-003 2018-00298-00
Actor: Marlene Trujillo Santiago
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (6) de julio hogaño, por ser procedente **concédase,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b19328113972cacdb30ff03b1dc26f5002cbd0d4b3215e855bb784904c5768**
Documento generado en 21/10/2021 12:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01345– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00463-00
Demandante: Edison Orlando Urbina Galvis
Demandados: ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio suscrito por el apoderado Judicial de la entidad demandante remitido al correo electrónico el 9 de febrero del 2021 el suscrito de oficina apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual dan respuesta al oficio SJ-0096 documentos que obran en el expediente digital archivo 28RespuestaOficioNª.SJ0096Instituto ColombianoBienestarFamiliar.pdf.
- Oficio de fecha de 5 de febrero del 2021, radicado 08SE2021332100000003445, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, mediante el cual permite certificar la existencia y registro de la organización sindical “SIDEFAM” Sindicato de defensores de familia del instituto colombiano de bienestar familiar, documentos que obran en el expediente digital archivo 30RespuestaOficioNª.SJ0095MinisterioDelTrabajo.pdf.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8120a9085f0d59f47ccd71bb972bd7a9545549e9d8a49f3ff24a65d501ba1d19
Documento generado en 21/10/2021 12:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0001346– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00054-00
Demandante: Yolanda Rozo Vera
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 25 de junio de 2021 radicado CUC2021EE014410 suscrito por la Subsecretaria de Despacho, Subsecretaria del Desarrollo de Talento Humano Educativo del municipio de Cúcuta, mediante el cual certifica los factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos para pensión, documentos que obran en el expediente digital archivo 24RespuestaOficiosSJ0701Solicita Certificado SecretariaDeCucuta.pdf

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d130ceeaed483abb04a25f346d8edc40b07cc453f331aca99c176bf0a9e1456b

Documento generado en 21/10/2021 12:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001347 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00115 00
Demandante: Orlando Ortiz Puerto
Demandados: Instituto Nacional de Vías – Invías- Sistema Universitario del Eje Cafetero
Llamado en Garantía: Seguros del Estado

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha para la realizar la audiencia de pruebas, el día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
817dbfbe378ee8297746dbce99a49e49d6f4e49cb01370b792fffc122b6006de
Documento generado en 21/10/2021 12:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21)) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01348 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00369 00
Demandante: Dairo Antonio Torrado Santos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Foma

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 4057 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual le reconocen a DAIRO ANTONIO TORRADO SANTOS cesantías parciales, copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en los folios 31 al 50 el archivo 01DemandaAnexos.

- Oficio de fecha 9 de noviembre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 4057 del 16 de noviembre de 2017 aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 16 del archivo 03AnexosContestacionDemanda

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que DAIRO ANTONIO TORRADO SANTOS, ha prestado sus servicios como docentes en el departamento Norte de Santander

- ✓ Que Mediante Resolución No. 4057 del 16 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 22 -25 01DemandaAnexos)

- ✓ Que los documentos para solicitar las cesantías fueron radicado el 18 de septiembre de septiembre de 2017 (fl. 21 01DemandaAnexos)

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 3 de enero de 2018 (fl. 26 01DemandaAnexos)

- ✓ Que el prenombrado el 2 de febrero de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 18 01DemandaAnexos)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente DAIRO ANTONIO TORRADO SANTOS, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la 4057 del 16 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b29e87fb26c319208e2cf7edaccb61133e61056dd363f36119bf62db8c5ab52

Documento generado en 21/10/2021 12:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01349 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00370 00
Demandante: Uriel de Jesús Marquez Quintero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fomag

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 4097 del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual le reconocen a URIEL DE JESÚS MARQUEZ QUINTERO cesantías parciales, copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en los folios 17 al 36 el archivo 01DemandaAnexos.

- Oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 4097 del 20 de noviembre de 2017 aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 14 del archivo 06ContestacionDemanda

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que URIEL DE JESUS MARQUEZ QUINTERO, ha prestado sus servicios como docentes en el departamento Norte de Santander

- ✓ Que Mediante Resolución No. 4097 del 20 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 21 -25 01DemandaAnexos)

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 5 de marzo de 2018 (fl. 25 01DemandaAnexos)

- ✓ Que el prenombrado el 25 de marzo de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 18 01DemandaAnexos)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente URIEL DE JESUS MARQUEZ QUINTERO, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 4097 del 20 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d01137a21e83015b816cc785c673bb814b33c696dd0a0dc47952a985ae9c225

Documento generado en 21/10/2021 12:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01350 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00371 00
Demandante: Henry Caicedo Colmenares
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aa072b0883671f3923739860bff0f16fc326950d6f738f273add49630124e14

Documento generado en 21/10/2021 12:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001351º
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00372 00
Demandante: Roberto Belarmino Araque Ramírez
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 2056 del 16 de diciembre de 2014, mediante la cual le reconocen a ROBERTO BELARMINO ARAQUE RAMÍREZ cesantías parciales, copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en los folios 17 al 31 el archivo 01DemandaAnexos

- Oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 2056 del 16 de diciembre de 2014, aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 14 del archivo 06ContestacionDemanda

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ROBERTO BELARMINO ARAQUE RAMIREZ, ha prestado sus servicios como docente en el municipio de San José de Cúcuta.

- ✓ Que el 31 de octubre de 2014, el demandante solicitó el reconocimiento de cesantías parciales (fl. 20 01DemandaAnexos)

- ✓ Que Mediante Resolución No. 2056 del 16 de diciembre de 2014, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales ((fl. 21 - 24 01DemandaAnexos)

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 6 de abril de 2015 (fl. 27 01DemandaAnexos)

- ✓ Que el prenombrado el 7 de diciembre de 2017, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 17 01DemandaAnexos)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente ROBERTO BELARMINO ARAQUE RAMÍREZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 2056 del 16 de diciembre de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
580a8bb923179b9cf3e2c4ffb045886d84e4d7570130374d1f4dd5b5715fc27d
Documento generado en 21/10/2021 12:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº01344 -O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: Nº 54- 001-33-33-003-2019 00436-00
Actor: Ernesto Rincón Álvarez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 13 de enero hogaño, dentro del expediente de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

El señor apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando corrección del numeral primero de la sentencia proferida el 7 de julio hogaño, en lo que refiere a la fecha de expedición del acto acusado, con el fin de evitar futuras confusiones.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la corrección de providencias judiciales procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Revisada la sentencia aludida, observa que en el ordinal primero, se declaró la nulidad oficio 2017-55548 del 12 de septiembre de 2019 suscrito por la Coordinadora Grupo Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cuando la fecha correcta del acto administrativo es 12 de septiembre de 2017. En consecuencia por darse las exigencias indicadas en la norma en cita, se hará la respectiva corrección de dicho ordinal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Corregir el ordinal primero de la sentencia proferida el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia el cual quedará así:

> *"PRIMERO: Declarar la nulidad oficio 2017-55548 del 12 de septiembre de 2017 suscrito por la Coordinadora Grupo Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro aplicando correctamente la fórmula establecida en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.,"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena valid eto

d543e1 309267

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO Nº 02

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY, **25 DE ENERO DE 2019** A LAS **08:00 A.M**.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01352 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: Nº 54- 001-33-33-003-2019-0452-00
Actor: Efren Rangel Salas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (7) de julio hogaño, por ser procedente **concédase,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75880d3b60238c2255e69f998d70ce82b4c5cf1c492eb1835e23474acd3e7034**
Documento generado en 21/10/2021 12:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01353º
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00487 00
Demandante: José Luís Orozco Ortiz
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 0029 del 4 de febrero de 2019, mediante la cual le reconocen a JOSÉ LUÍS OROZCO ORTIZ cesantías parciales, copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en los folios 37 al 58 el archivo 01ExpedienteDigitalizado

- Oficio de fecha 9 de noviembre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 0029 del 4 de febrero de 2019, aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 14 del archivo 06ContestacionDemanda

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que JOSÉ LUÍS ROZO ORTIZ, ha prestado sus servicios como docente en el municipio de San José de Cúcuta.

- ✓ Que Mediante Resolución No. 0029 del 4 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales ((fl. 43 -48 01EpedienteDigitalizado).

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 30 de abril de 2019 (fl. 51 01ExpedienteDigitaliza)

- ✓ Que el prenombrado el 25 de junio de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 37 01EspedienteDigitalizado)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente JOSÉ LUIS OROZCO ORTIZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 0029 del 4 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54e127ef1eba60a6b20960d848a791534c8792842af7ecd10c245df9d6b3dc95
Documento generado en 21/10/2021 12:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01354º
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00492 00
Demandante: Luís Remigio Carvajalino
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 1042 del 27 de junio de 2018, mediante la cual le reconocen a LUÍS REMIGIO CARVAJALINO cesantías parciales, copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en los folios 21 al 33 el archivo 01ExpedienteDigitalizado

- Oficio de fecha 3 de septiembre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 1042 del 27 de noviembre de 2018, aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 14 del archivo 06ContestacionDemanda

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que LUÍS REMIGIO CARVAJALINO, ha prestado sus servicios como docente en el municipio de San José de Cúcuta.

- ✓ Que Mediante Resolución No. 1042 del 27 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales ((fl. 25 -28 01EpedienteDigitalizado).

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 27 de mayo de 2019 (fl. 28 01ExpedienteDigitaliza)

- ✓ Que el prenombrado el 25 de junio de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 21 01EspedienteDigitalizado)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente LUIS REMIGIO CARVAJALINO, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 1042 del 27 de noviembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e19cd85510deae76e3f99dea9e4f233ecd938123af1638507f1eeb16e1d4bf81
Documento generado en 21/10/2021 12:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01355 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 -00208 00
Demandante: Glenda María Ximena Sequedad Peñaloza
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97184fb633750b2f6497e2d912bf1030be348be4e725ba9ca440cd3672a083a4

Documento generado en 21/10/2021 12:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N01356 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021 -00056-00
Demandante: Zully Amparo Ibarra Muñoz
Demandados; Departamento de Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada mediante apoderado por ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ contra el Departamento de Norte de Santander

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de la constancia emitido por la Gobernación del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual manifiesta que la Administración se pronuncia ante la petición de reconocimiento de contrato realidad de la señora Zully Amparo Ibarra Muñoz.

No hay inquietud que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son los actos definitivos, los que conforme el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control jurisdiccional.

Por otra parte debe advertirse que para que la actuación de la administración tenga la naturaleza de acto administrativo debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga alguna situación jurídica.

Revisada la constancia que señala la parte demandante como acto acusado se observa que la Profesional Universitario del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento certifica los tiempos laborados mediante ordenes de prestación de servicio y el valor pactado como pago, al igual que trascribe la normatividad que regía la relación entre la demandante y el departamento Norte de Santander.

Ahora bien con la subsanación de la demanda fue allegada la reclamación administrativa presentada el 26 de octubre de 2020, en la que se evidencia como peticiones "*el reconocimiento de una verdadera relación laboral, en cada uno de los contratos por prestación de servicios suscritos en los años 1989,1991 y 1992.y como consecuencia de lo anterior, el pago de los aportes a pensión que en ese sentido corresponden por el periodo laborado".* Frente a ello la administración guarda silencio, lo que indica que dicha petición no fue resuelta de fondo, y mal haría el despacho en interpretar que la constancia aludida anteriormente es un acto administrativo que manifiesta la voluntad de la administración sobre la petición presentada cuando no resuelve lo pretendido por la demandante.

Por lo anterior, dado que la constancia expedida por la Profesional Universitario del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del 23 de noviembre de 2020, no crea, extingue o modifica situación jurídica alguna, no es susceptible de control judicial, por cuanto no ostenta la naturaleza de acto administrativo.

Corolario de lo expuesto se deberá rechazar la demanda en aplicación del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada mediante apoderada, por ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ contra el departamento Norte de Santander, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo: En firme este proveído, proceder al **archivo** del expediente, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b083cc0a0b8cf8dac1f7de5b4017cadf7bbc5f95f67081b00ec8db0a63c788a8
Documento generado en 21/10/2021 12:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº 01357- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00101-00
Actor: Colpensiones
Demandado: Rafael Elias Restrepo Uribe

1. ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada la Administradora Colombiana de Pensione- COLPENSIONES

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se depreca como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 197484 del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez al señor RESTREPO URIBE RAFAEL ELIAS, para lo cual se tuvo en cuenta IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Indica como normas infringidas el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por cuanto se aplicó una tasa de reemplazo del 63.96% cuando lo correcto es tasa de reemplazo del 63.96%

Sostiene que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se tuvo en cuenta un IBC errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema

.3. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

Se opone a la medida cautelar solicitada, afirmando que se pone en peligro la dignidad y la subsistencia del demandante, por lo tanto se debe desestimar la medida cautelar solicitada, de lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales, constitucionales y convencionales.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011, ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

> "**Artículo 229**. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (…)"

Se establece en consideración a lo expuesto, que ya no solamente se incluyen dentro de las medidas cautelares la clásica herramienta suspensiva o negativa de efectos, cuando el objeto del control de juridicidad es un acto administrativo, sino que aparecen dentro de ellas las positivas, entre las que se encuentran las preventivas que apuntan a evitar que se consume una situación de perjuicio, vulneración o detrimento para los derechos legítimos del demandante; las conservativas que sin regular el fondo de la relación sustancial controvertida aportan los medios para asegurar la ejecución forzosa de la futura resolución definitiva y; las anticipativas, donde la medida cautelar consiste propiamente en una decisión anticipada y provisional del fondo del litigio, destinada a durar hasta que a esta regulación provisional de la relación controvertida se sobreponga la regulación estable conseguida a través del más lento proceso ordinario[1].

Corolario de lo expuesto el artículo 230 *ejusdem*, autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"* y la de *"ordenar la adopción de una decisión administrativa"*, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 de la citada ley, se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.

2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.

3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.

4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

[1] ESCUDERO HERRERA, Concepción. "De la instrumentalidad y otras características de las medidas cautelares en el orden contencioso administrativo. Especial referencia a la suspensión de las disposiciones y actos"", en Actualidad Administrativa, 25, Madrid, 1998, pp. 527 y ss. Concretamente p.536

Además, en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;

b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;

c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

De tal forma, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Corresponde entonces, determinar si en el sub examen se vislumbra a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación con el acto administrativo materia de censura, de las disposiciones invocadas, derivadas de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se advirtiera, la demandante plantea que la Resolución No. SUB 197484 del 16 de septiembre de 2020, vulnera el artículo 20 del Decreto 758 de 1990

Revisado el acto administrativo acusado, así como el auto de pruebas APDPE 60 del 23 de febrero del 2021, se observa que la situación que genera la vulneración que invoca la parte demandante consiste en que se liquidó la pensión en la Resolución demandada con una tasa de reemplazo del 63.96%, arrojando un quantum inicial de $1.724.204 pesos m/cte., que para el año 2021 ascendió a la suma de $1.751.964 y según Colpensiones la tasa de remplazo que corresponde es .el 63.979% que aplicado al IBL obtenido por la suma de $2.693.793 arroja una mesada pensional por la suma de $1.750.963.

Dado lo expuesto, si bien argumenta la demandada que se debe suspender los efectos de la Resolución No. SUB 197484 del 16 de septiembre de 2020, para el Despacho por infringir el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 no es clara tal vulneración, toda vez que se haría necesario mediante pruebas determinar si la

liquidación planteada es la adecuada, por lo que en esta etapa procesal solo se debe confrontar el acto acusado con las normas invocadas como vulneradas,

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza el acto acusado, no ha sido desvirtuada, sino que, por el contrario permanece, razón por la cual no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada mediante apoderada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ac33e2c2f05d24fb2fcaa791f19f84b6739aed056ee4dc25a2d468077d42c5f
Documento generado en 21/10/2021 12:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica